

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 59 DE 2020

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA PIÑEROS CORREA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. RAD. No. 41001-31-05-002-2018-00026-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 6 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario de la referencia, en el que se condenó a Colpensiones a pagar a la demandante una primera mesada pensional en cuantía de \$1.629.952, a partir del 1º de junio de 2016, producto de la reliquidación del IBL.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previo a que se declare que la pensión de vejez que tiene reconocida fue mal liquidada, se condene a reajustar y pagar la pensión que detenta conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aplicando el 90% del salario mensual de base cotizado en el último año de servicios, intereses de mora, indexación y las costas del proceso.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Informó que con la Resolución GNR 47037 del 12 de febrero de 2016, le fue reconocida por parte de Colpensiones, la pensión de vejez en cuantía de \$1.461.349, a partir del momento en que se produjera el retiro efectivo del servicio, para lo cual se le dio aplicación al Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición.

Indicó que para liquidar la pensión, se aplicó el 81% sobre el ingreso base cotizado en el último año, para lo cual se tuvo en cuenta los aportes efectuados hasta enero de 2016, siendo que realizó aportes hasta mayo de ese año, por lo que al resolverse el recurso de reposición, la entidad modificó la cuantía de la prestación, aumentando a la suma de \$1.626.020, como resultado de un monto del 90% del ingreso base de cotización.

A pesar de lo anterior, señala que persiste el error, toda vez que junto con el empleador Electrificadora del Huila E.S.P. se realizaron aportes para pensión hasta el 31 de mayo de 2016, en cuyo caso el promedio de lo devengado en el último año de servicios corresponde a la suma de \$2.754.046,75, que atiende a todos los factores salariales devengados.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (fl. 87), y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones le dio contestación, mediante escrito con el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito, las que denominó inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción, no causación de intereses de mora ni indexación, declaratoria de otras excepciones y aplicación de normas legales. (fls. 114 a 121).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 6 de marzo de 2019, resolvió de la siguiente manera:

1. *"DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de la parte demandada, salvo la de no hay lugar a indexación que sí resulta fundada totalmente.*
2. *DECLARAR que la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague su pensión de vejez en forma vitalicia, conforme el acuerdo 049 de 1990, en trece mesadas, desde el 01 de junio de 2016, con un IBL \$1.811.058 y una tasa de reemplazo del 90% equivalente a \$1.629.952,49, para 2016 y que indexada para el presente año corresponde a \$1.851.227,76.*
3. *CONDENAR a COLPENSIONES a pagarle al demandante, las suma de \$151. por concepto [de] diferencia[s] de las mesadas dejadas de pagar en suma inferi[or]*

desde el 01 de junio de 2016 hasta el 07 de marzo de 2019, mas los intereses de que trata el art 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 01 de julio de 2016 hasta cuando se verifique el pago.

4. *ORDENAR a la demandada desconta[r] por concepto de salud del 12% con destino al ADRES, desde el 01 de julio de 2016.*
5. *CONDENAR a COLPENSIONES a pagar las costas del proceso en favor de [l]a demandante.*
6. *CONSULTAR esta sentencia por haber resultado condenada COLPENSIONES.”*

Para arribar a tal determinación, el *a quo* advirtió que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, no hace parte del régimen de transición, por lo que es aplicable obligatoriamente. Que para liquidar el IBL, se deben tomar los últimos 10 años de cotización o todo el tiempo si es más favorable, cuando el afiliado haya cotizado más de 1250 semanas, que como la parte demandante alega que no se le tuvo en cuenta lo cotizado hasta mayo de 2016, luego de realizar la liquidación del IBL teniendo en cuenta hasta la última cotización efectuada, el promedio de los últimos 10 años resulta superior al de toda la vida, al que le aplicó una tasa de reemplazo de 90%.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

El apoderado de Colpensiones, en la oportunidad para alegar de conclusión, afirmó que la entidad que representa no esta llamada a reliquidar la pensión de vejez de la demandante, toda vez que el IBL se estableció conforme los preceptos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por lo que no es procedente una liquidación que tome en cuenta apenas los aportes del último año de servicios, como se pretende en la demanda, dado que la prestación fue reconocida en virtud del régimen de transición, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior decisión fue adversa a una entidad respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., la Sala conocerá del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y S.S., en el grado jurisdiccional de consulta, y conforme se precisó en el resumen de antecedentes del asunto sometido al escrutinio de la Sala, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida a la demandante.

Con tal propósito se advierte que no fue objeto de discusión entre las partes, que en condición de beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, Colpensiones mediante Resolución GNR 107377 del 18 de abril de 2016 reconoció la pensión de vejez a la demandante en una cuantía que para el año 2016 ascendía a la suma de \$1.626.020, que se pagarían a partir de que se informe el retiro definitivo del servicio, para lo cual se aplicó los requisitos del Acuerdo 049 de 1990; circunstancia que por demás se establece del referido acto administrativo, visible a folios 15 y 18 del expediente.

Bajo tales presupuestos, e indiscutida como se encuentra la condición de beneficiaria del régimen de transición que tiene la demandante, estima la Sala necesario advertir que de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación para este tipo de prestaciones se debe determinar con lo que para el efecto prevé esta ley, pues el régimen de transición, únicamente respeta del régimen anterior la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, referido éste último a la tasa de reemplazo a tener en cuenta.

Así las cosas, corresponde indicar, que mientras el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagra la forma en que se debe liquidar el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición que a la entrada en vigencia de la Ley 100, les faltaban menos de 10 años; el artículo 21 de la misma disposición la establece para quienes les faltaban más de 10 años.

En tal sentido, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Honorable Corte Suprema de Justicia, más concretamente en sentencia del 1º de marzo de 2011, radicado 40.552, en la cual precisó lo siguiente:

"...Como quedó visto en sede de casación, para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplica a fin de establecer el I.B.L., las reglas contenidas en el inciso tercero del artículo 36 de la citada Ley 100. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el I.B.L. será el previsto en el artículo 21 Ibidem, norma que el censor también enunció en la proposición jurídica del cargo, esto es, el "promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión", o el promedio del Ingreso base de Cotización ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del afiliado, si resulta superior al anterior, siempre y cuando éste haya cotizado 1250 semanas como mínimo..."

En ese orden, dado que no se discute dentro del presente litigio que el derecho pensional de la demandante se causó cuando cumplió los 55 años de edad, esto es, el 1º de septiembre de 2009, dimana con claridad que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaba más de 10 años para el reconocimiento de la prestación de vejez, razón por la que el precepto al tenor del cual corresponde establecer el ingreso base de liquidación de su prestación de vejez es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 el cual prevé:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Teniendo en cuenta lo anterior y efectuadas las operaciones aritméticas, conforme se puede advertir en las liquidaciones que se incorporan a la presente providencia, el ingreso base de liquidación con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral, equivale a la suma de \$1.375.826, al cabo que el determinado con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, equivale a la suma de \$1.812.446,64, siendo más favorable esta última, que al aplicar una tasa de reemplazo del 90% por contar con más de 1250 semanas cotizadas, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una primera mesada pensional, a partir del 1º de junio de 2016, en cuantía de \$1.631.202, cifra que es mayor a la encontrada por el *a quo* por tan sólo \$1.249.49 pesos, la cual resulta ser una diferencia ínfima, que no merece modificación alguna, aunado al hecho de que la consulta en este caso se debe hacer en favor de Colpensiones y no de la demandante.

Acorde con lo señalado, no resta a la Sala más que confirmar en este aspecto la sentencia de primer grado, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

INTERESES MORATORIOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (Sentencia 43564 de 2011).

En el caso bajo estudio, no se presentó ninguna de estas hipótesis, en tanto que desde la resolución GNR 47037 del 12 de febrero de 2016, Colpensiones había reconocido la prestación de vejez a la demandante, y quedó en suspenso el pago hasta tanto se pusiera en conocimiento de la administradora la novedad de retiro del sistema, lo cual se dio con misiva radicada en la entidad el 26 de febrero de 2016, en la que ELECTROHUILA S.A. ESP. comunicó que el contrato que mantenía con la trabajadora, terminaría el 1º de junio de esa anualidad¹, ante lo cual Colpensiones con oficio con radicado 2016_13670628, informó que Luz Marina Piñeros Correa ingresó a nómina de pensionados a partir del mes de julio de 2016 (fl. fl. 65), lo que descarta mora alguna en el pago de mesadas pensionales, razón por la que se revocará la determinación que sobre el particular acogió el Servidor Judicial de Primer grado.

COSTAS

Dado que el conocimiento del presente asunto se asumió en el grado jurisdiccional de consulta, en favor de Colpensiones, no hay lugar a la imposición de condena en costas.

¹ Expediente administrativo, Cd folio 100 del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE el numeral Tercero de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso promovido por **LUZ MARINA PIÑEROS CORREA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en cuanto condenó a la demandada al pago de reconocimiento y pago de intereses moratorios para en su lugar, absolverla de dicho concepto.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - COSTAS. Sin lugar a condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

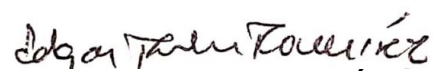
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado